

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora, a nueve de junio de dos mil veintidós. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 1442/2016, relativo al Juicio Administrativo promovido por - - -

- - - - - en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, - - - - -
- - - - - presentó demanda en la vía del Servicio Civil prevista por los artículos 112 al 130 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, demandando del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y otros la rectificación de su pensión jubilatoria y otras prestaciones.- El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - -

- - - II.- El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo por contestada la demanda por los demandados, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- En la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se determinó que este Tribunal carece de competencia para conocer y

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

resolver el asunto en la vía laboral burocrática; por tal motivo, son nulas y se ordenó reponer el procedimiento, para que el juicio se tramite conforme a los dispositivos del Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que rige el procedimiento contencioso. Asimismo, se previno al actor para que aclarara su demanda, en términos de los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

- - - IV.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, - - - - -
- - - - - dio contestación al requerimiento formulado en la resolución de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, impugnando el dictamen de su pensión jubilatoria de treinta de agosto de dos mil quince, expedido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, causando un perjuicio al haberle otorgado una pensión por la cantidad de \$18,813.23 (SON DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS. 23/100 MONEDA NACIONAL), solicitando se deje sin efectos y la ajuste por la cantidad de \$28,126.57 (SON VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS, 57/100 MONEDA NACIONAL).- El doce de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, se tuvo por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - V.- El cinco y trece de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda por los demandados, se tuvo por ofrecidas las pruebas de su parte y por opuestas sus defensas y excepciones hechas

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

valer en su escrito de contestación. - - - VI.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el tres de abril de dos mil dieciocho se admitieron como pruebas del **actor** las siguientes: 1.-PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A) copia del dictamen a nombre del actor, emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que obra a foja dieciséis y diecisiete del sumario; B).- Copia de credencial emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nombre del actor en este juicio; C).- Copia de talones de cheque a nombre del actor, mismos que obran de la foja dieciocho, a la ciento once del sumario; 4.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que informe sobre las cantidades totales que le han pagado al actor por concepto de su jubilación (tanto la jubilación misma, como las demás prestaciones accesorias a ella); señalando en su caso, cuantas veces ha incrementado el monto de su jubilación, desde la fecha en que se le empezó a pagar la jubilación (mes de agosto de dos mil quince), hasta la fecha de la presentación de la demanda (mes de noviembre de dos mil diecisiete), haciendo la precisión de cual fue el porcentaje de cada uno de estos aumentos.- Al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se le admitieron

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acto impugnado; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto: Legal y Humano.- A la **Gobernadora del Estado de Sonora**, se le admitieron los siguientes medios de pruebas: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto: Legal y Humano; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- a la **Secretaría de Educación y Cultura**, se le admitieron las siguientes medios de pruebas: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES PRESUNCIONAL; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 4.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que informe lo siguiente: A).- Cuales son la aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social; B).- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social; C).- Encaso de que la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los treinta y seis meses de aportaciones realizados en favor del C. - - - - - ; D).- Que indique los conceptos por los cuales se cubrieron las cotizaciones por parte de la actora; E).- Si el trabajador cubrió todas las aportaciones d ellos talones de cheques que exhibe; F) Que si el concepto de compensación o complemento de sueldo fue cubierto por concepto de cotización por parte de la trabajadora de conformidad con la Ley del

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

ISSSTESON.- Seguido el juicio por todos sus estadios procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer el asunto, con fundamento en el artículo 13, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en virtud de que el acto reclamado se trata de una resolución administrativa emitida por un organismo descentralizado del Estado de Sonora. - - - - -

- - - II.- - - - - narró los siguientes: son ciertos la siguiente serie de abstenciones y hechos que constituyen el acto impugnado: 1.- El suscrito tengo como fecha de nacimiento el día veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y dos; por consiguiente, a la fecha en la que interpongo esta demanda administrativa, cuento con cincuenta y cinco años de edad cumplidos; 2.- El suscrito estuve laborando durante 30 años, 00 meses y 15 días, al servicio del MAGISTERIO DEL ESTADO DE SONORA, teniendo como patrón a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA. Durante ese mismo tiempo estuve cotizando para el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA (ISSSTESON); 3.- Las cotizaciones hechas en mi favor al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, tuvieron lugar desde el mes

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

de marzo de mil novecientos ochenta y cinco hasta el mes de marzo de dos mil quince. Esas cotizaciones englobaban dos conceptos: las Cuotas que me correspondían como trabajador y las Aportaciones que eran propias de mi ex patrón; 4- El proceso de cotización de mis Cuotas y de las Aportaciones de mi ex patrón era algo así: primero, las Cuotas del trabajador eran descontadas -reteniéndolas vía nómina- por parte del patrón, antes de efectuar el pago del salario correspondiente, según lo previsto en los artículos 16 y 18, fracción I, de la Ley 38, del ISSSTESON. Posteriormente, mi ex patrón juntaba esas Cuotas retenidas con las Aportaciones que le corresponden -por virtud del artículo 21 de la misma Ley 38- para encargarse de enterar ambos conceptos directamente al ISSSTESON, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley en comento; 5.- Como consecuencia del número de años que estuve cotizando al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, el día treinta de agosto de dos mil quince, la H. Junta Directiva de ese mismo Instituto de seguridad social, emitió un Dictamen mediante el cual me concedió una Jubilación, por la cantidad mensual de: \$18,813.23 M.N. Ese monto, supuestamente equivalía a un 100% (CIEN POR CIENTO) de mi sueldo regulador ponderado, según se advierte en el CONSIDERANDO número 7 y 8, y el PUNTO RESOLUTIVO Primero del Dictamen respectivo; 6.- En la actualidad, el monto mi Jubilación mensual ha aumentado con respecto a la cantidad otorgada originalmente en el Dictamen emitido a mi favor. Ello se debe a los incrementos anuales a las Pensiones y/o Jubilaciones otorgadas

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

por el ISSSTESON, previstos en el artículo 59, segundo párrafo, de la Ley número 38, cuyo texto señala que éstas se incrementarán en el mismo Porcentaje en que aumente el salario mínimo general en la zona de Hermosillo, Sonora, o conforme al índice inflacionario que anualmente determine el Banco de México; 7.- El método utilizado para el cálculo de mi Jubilación fue por medio del "sueldo regulador ponderado". Este se funda en la interrelación los artículos 15 y 68 de la Ley número 38 del ISSSTESON y del artículo cuarto Transitorio del Decreto #211, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, en la Edición Especial número 3, de fecha veintinueve de junio del dos mil cinco; 8.- La interrelación de los preceptos referidos en el punto anterior arroja las siguientes conclusiones: que el sueldo base que servirá para promediar el sueldo regulador ponderado, es el integrado tanto por el sueldo presupuesta!, como por los otros emolumentos que permanentemente perciba el trabajador ; que la Jubilación se otorgará conforme al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado resultante; y que el sueldo regulador ponderado es el promedio de los sueldos cotizados durante los últimos tres años laborados por el trabajador; 9.- Lo aquí importante es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, al hacer el cálculo de mi Jubilación, omitió considerar la totalidad de las percepciones que devengué por sueldos y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años laborados. De ahí que se obtuvo un sueldo regulador ponderado menor al que debió ser en realidad y, por lo mismo, la Jubilación resultó por un

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

monto menor al que correspondía de acuerdo a mi sueldo integrado real; 10.- Con posterioridad a que obtuve mi Jubilación, caí en cuenta que el motivo por el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON incurrió en la omisión de contabilizar todas mis percepción según lo señalado en el punto anterior, derivó de que mi ex patrón SECRETARIA DE EDUCACION, Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, durante los tres años que sirvieron para determinar mi jubilación, dejó de enterar mis cotizaciones (Cuotas y Aportaciones) en proporción a la totalidad del sueldo y demás emolumentos de carácter permanente que devengué en realidad; 11.- Por consiguiente, lo que procede aquí, es que una vez acreditadas las cantidades reales devengadas por concepto de sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los últimos tres años que laboré, la H. Junta Directiva del ISSSTESON proceda a modificar el monto de mi Jubilación, para que después, en aplicación del artículo 65 de la Ley 38, condicione el inicio de su pago ya modificada, en tanto que el suscrito haga el pago de las diferencias que no me fueron descontadas por concepto de Cuotas del trabajador; 12.- Para efectos de lo anterior, obviamente, quedaría expedito el derecho del ISSSTESON para que en la vía que estime conveniente, proceda a demandar por las diferencias omitidas de las Aportaciones patronales a la SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, circunstancia que en modo alguno puede generar una afectación en mi persona, a la luz de tratarse de obligaciones que le competen a terceros ajenos a mi; 13.- Los

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

emolumentos que en forma permanente, junto con el sueldo presupuestal estuve devengando durante los últimos tres años laborados, entre otros, son los que enlisto a continuación: sueldo, complemento sueldo; aguinaldo; compensación zona noroeste; despensa; servicios cocurriculares; quinquenio 25 en adelante; asignación docente; previsión social múltiple; material didáctico; prima vacacional, vacaciones; prima de antigüedad, bono de productividad; riesgo laboral; ayuda de habitación; ayuda de despensa; quinquenio de docente; organización de ciclo escolar; compensación navideña; PS; LO; estímulos por antigüedad; otros ingresos gravables; compensación doble turno; ajuste de calendario; estímulo del día del maestro; 14.- En ese orden de ideas tenemos que incluyendo todas las percepciones que obtuve de manera permanente -tanto por el sueldo como demás emolumentos- durante los últimos tres años laborados, esto es desde el mes de abril de dos mil doce hasta el mes de abril de dos mil quince, las cantidades verdaderas son acorde se expone en el siguiente recuadro. (mismo que se inserta); 15.- Por lo tanto, considerando que la sumatoria de todos los sueldos y demás emolumentos que devengué durante los últimos tres años laborados, arroja una percepción bruta de: \$1,012,556.74 M.N. (UN MILLON DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA y SEIS PESOS CON 74/100 MONEDA NACIONAL), la cual a su vez, dividiéndola por el número de meses que hay en tres años (treinta y seis meses), deriva en un sueldo regulador ponderado -promedio mensual de \$28,126.57 (VEINTIOCHO MIL

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

CIENTO VEINTISEIS PESOS CON 57/100 MONEDA NACIONAL), al cual aplicándole la tasa del 100% (CIEN POR CIENTO) correspondiente en los casos de Jubilación, como el que nos ocupa, resulta que esa cantidad del sueldo regulador ponderado es precisamente el monto por el que debió serme concedida en un principio mi Jubilación; 16.- Por otro lado, el hoy acto impugnado también es omiso en ordenar el reintegro de los saldos que hay en mi favor en el Fondo Colectivo de Retiro, previsto en el artículo 91-A de la Ley número 38 del ISSSTESON. Ese reintegro debió ordenarse como consecuencia de que, al otorgarse mi Jubilación, causé baja definitiva del Servicio Civil; para lo cual tenía que considerarse el número de años de servicio brindado y que contribuí al ISSSTESON por más de quince años; 17.- El mencionado Fondo Colectivo de Retiro, según el artículo 91-B de la Ley 38 del ISSSTESON, se integra por las aportaciones mensuales que, en igual proporción, hace el patrón y su trabajador. Esas aportaciones, en conjunto, son equivalentes al 0.3% (CERO PUNTO TRES POR CIENTO) del Salario Mínimo General Mensual Vigente en Hermosillo, Sonora, por cada trabajador; 18.- Casi para finalizar, es de suma importancia poner en relieve que respecto al tema de la "no cotización" de las diferencias que dejó de enterar mi ex patrón, por concepto tanto de Cuotas como de Aportaciones, son inaplicables al presente caso las diversas jurisprudencias y criterios existentes sobre ese tópico con relación al ISSSTE (de trabajadores federales). Ello obedece a que en el régimen de Pensiones y Jubilaciones aplicable en

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

el ISSSTE, resulta ilegal cotizar o considerar conceptos distintos al sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación. dado que el artículo 15 de la Ley del ISSSTE, indica que: "El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley se integrará solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación de que más Adelante se habla, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador percibiera con motive de su trabajo." Por ello, tenemos que existe un impedimento jurídico para incluir conceptos adicionales al cálculo de la Pensión o Jubilación, o bien, para que sean objeto de cotización en el fondo respectivo. En cambio, en el régimen de la Ley número 38 del ISSSTESON, no hay impedimento jurídico para considerar diferentes tipos de conceptos o emolumentos que estuvo recibiendo el pensionado durante su vida laboral útil, (con el único requisito de que hayan sido devengados en forma permanente), toda vez que el artículo 15 de esa norma estatal expresamente así lo permite para efectos del cálculo de la Pensión o Jubilación y, por lo mismo, da por válido que sean objeto de cotización para el Fondo respectivo; 19.- El acto impugnado en la presente demanda lo es el Dictamen de Jubilación de fecha treinta de agosto de dos mil quince. No obstante hago a aclaración de que fue hasta el día veintitrés de septiembre de dos mil quince cuando tuve conocimiento de ese acto que hoy impugno; 20.-Respecto a la fecha de conocimiento del acto impugnado con relación al plazo para interponer una demanda en la vía de Juicio Contencioso Administrativo, cabe señalar que el término genérico de

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

quince días hábiles, previsto en el artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, deviene inaplicable al presente caso. Esto se debe a que la finalidad de este juicio es obtener la modificación de una Jubilación otorgada conforme a la Ley número 38 del ISSSTESON, lo cual es parte del Derecho mismo de acceder a una Jubilación, cuyo artículo 92 de esa norma estatal, en su primera parte, refiere que: "El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible." Por tanto, en atención a la imprescriptibilidad del Derecho a la Jubilación y en función que su modificación es parte de ese mismo Derecho, resulta inaplicable el término genérico de quince días hábiles para efectos de la interposición de la presente demanda. Sirve de apoyo a lo anterior, por cuestión de analogía, la tesis de jurisprudencia número 2a./J- 115/2017, con número de registro 171969, emitida por la H. Segunda Sala de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, al resolver la contradicción de tesis número 48/2007-SS, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Página 343, en el mes de julio de dos mil siete, cuyo rubro y texto son del tenor que transcribo a continuación: PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARS EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. (lo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

transcribe).- -----

--- El Licenciado -----, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA: Con

fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se da contestación en tiempo y forma a la demanda a que se refiere el juicio de referencia en la que se impugna

el siguiente: ACTO IMPUGNADO: Resolución definitiva de fecha 30 de abril del 2015, emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en favor de la accionante ----- . Como cuestión previa se

destaca la improcedencia manifiesta de la demanda de nulidad que nos ocupa en virtud de que fue señalada como “autoridad” una figura sin personalidad ni patrimonio propios, es decir: la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado de Sonora, como emisora del acto impugnado expresamente confesada por la parte demandante; de ahí que, por lo que si la junta es un órgano de gobierno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en todo caso sería el Instituto

que represento quien es el facultado por la Ley 38 para otorgar las jubilaciones y pensiones y en su caso emitir una nueva ante una eventual nulidad. Sin embargo, el Instituto no fue señalado como

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

autoridad demandada, por lo que no se le puede imponer obligación alguna por no ser parte, ya que solo comparece en representación de tal Junta de Gobierno. De igual manera se advierte al Tribunal que la pensión por jubilación que reclama el actor en su escrito de demanda es supuestamente el dictamen emitido por mi representado el treinta de agosto de dos mil quince; sin embargo, la fecha correcta del dictamen es de treinta de abril de dos mil quince, por lo que es totalmente improcedente e infundada la acción planteada por el actor, debiéndose tomar en cuenta dicha incongruencia y absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones. De ahí que al no haberse señalado como autoridad al Instituto, el presente juicio de nulidad es notoriamente improcedente. Con independencia de ello, y de manera cautelar me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA. Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que serán refutadas en el capítulo respectivo. 1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mí representada la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto. 3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto. 4.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, se desconoce, ya que no constituye un hecho atribuible a mí representada la Junta Directiva

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sino más bien al patrón. 5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es falso como está expuesto por el demandante, ya que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince y no la fecha que él manifiesta. Sin embargo, es cierto el monto de la pensión que menciona el actor. 6.- El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es cierto; sin embargo, cabe hacer la aclaración que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince. 7.- El hecho correlativo marcado con el número SIETE, es cierto; sin embargo, cabe hacer la aclaración que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince. 8.- El hecho correlativo marcado con el número OCHO, es cierto; sin embargo, cabe hacer la aclaración que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince. 9.- El hecho correlativo marcado con el número NUEVE, es falso que la Junta Directiva del Instituto haya empleado un método distinto para calcular el monto de la pensión, ya que el monto de la misma se calculó en base a las aportaciones hechos por la actora y su patrón al fondo de pensiones de mi representado y en base a Ley 38 vigente al momento de que se otorgó la pensión a la actora; sin embargo cabe hacer la aclaración que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince. 10.- El hecho correlativo marcado con el número DIEZ, ni se acepta ni se niega,

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

en virtud de que no son hechos atribuibles a la Junta Directiva del Instituto, más bien es un hecho atribuible a la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora. 11.- El hecho correlativo marcado con el número ONCE, ni se acepta ni se niega, por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva Instituto, sino más bien, son aseveraciones de hechos futuros. Además de que es falso que exista una incongruencia en el dictamen de pensión del actor, ya que se otorgó en base a los lineamientos que establece la Ley 38; cabe hacer la aclaración que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince. 12.- El hecho correlativo marcado con el número DOCE, ni se acepta ni se niega, por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva Instituto, sino más bien, son aseveraciones de hechos futuros; cabe hacer la aclaración que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince. 13.- El hecho correlativo marcado con el número TRECE, ni se acepta ni se niega, por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva. 14.- El hecho correlativo marcado con el número CATORCE, ni se acepta ni se niega, por no ser un hecho atribuible a la Junta Directiva del Instituto. No obstante ello, cabe destacar que respecto a el supuesto cálculo real que refiere, se hace notar que la demandante refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizante; cabe hacer la aclaración que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince. 15.- El hecho correlativo marcado con

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

el número QUINCE, es falso, ello en virtud a que la Junta Directiva tomó en cuenta el SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo. 16.- El hecho correlativo marcado con el número DIECISÉIS, es falso lo manifestado por el demandante, dicha prestación es retribuida a los trabajadores dados de baja y en el caso que nos ocupa el actor tiene el carácter de jubilado, por lo que no es procedente la prestación que reclama. 17.- El hecho correlativo marcado con el número DIECISIETE, es falso lo manifestado por el demandante, dicha prestación es retribuida a los trabajadores dados de baja y en el caso que nos ocupa el actor tiene el carácter de jubilado, por lo que no es procedente la prestación que reclama 18.- El hecho correlativo marcado con el número DIECIOCHO, por tratarse más que de un hecho de un alegato, SOLCICITO SE TOME COMO CONFESIÓN EXPRESA QUE ELCTOR NO QUISO CUMPLIR CON EL RQUSITO LEGAL DE UNA DEMANDA DE NULIDAD Y NO LO REFIRIÓ. No obstante ello, resulta inaplicable el criterio que invoca en el correlativo dizque de manera

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

ANALOGICA, ya que no se refiere a la misma ley, interpreta un artículo de la Ley del ISSSTE Federal. 19.- El hecho correlativo marcado con el número VEINTE, es falso en cuanto a la fecha del acto reclamado que menciona el actor; cabe hacer la aclaración que el dictamen de pensión por jubilación emitido a favor del actor fue el treinta de abril de dos mil quince, también se desconoce cuando tuvo conocimiento del mismo. 20.- El hecho correlativo marcado con el número VEINTIUNO, es falso lo que manifiesta el demandante en cuanto a que el derecho a la jubilación es imprescriptible, en virtud de que éste es un derecho adquirido por ella y tuvo la oportunidad de reclamar la diferencias, sin aceptar que se le adeuden las mismas, por lo que, atendiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley 38 las prestaciones que no se reclamen al Instituto dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hayan sido exigibles, prescriben a favor del Instituto; asimismo, la Ley de Justicia de Administrativa para el Estado de Sonora en su numeral 47 establece el término para interponer la demanda de nulidad que es quince días y tomando la confesión expresa de la actora de que tuvo conocimiento del mismo el diez de marzo de dos mil dieciséis, es a toda luces una acción prescrita. No obstante ello, resulta inaplicable el criterio jurisprudencial que invoca en el correlativo dizque de manera ANALOGICA, ya que no se refiere a la misma ley, interpreta un artículo de la Ley del ISSSTE Federal, no del Estado de Sonora y el Código Fiscal, no la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. En tal virtud, dicha jurisprudencia no resulta de aplicación obligatoria para ésta

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Tribunal. IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES: Todas y cada una de las PRESTACIONES materia de la demanda que se contesta son improcedentes por lo que no es viable declarar la nulidad del acto impugnado, ni la emisión de una nueva, tampoco procede el pago de diferencias de pensión mucho menos desde la fecha que reclama. Porque a su parecer, no se le determinó correctamente el monto de la pensión jubilatoria conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su jubilación, impugnando la base salarial para determinar el referido monto de la pensión, ya que conforme al artículo 68 de la Ley 38 del ISSSTESON, aplicable para el otorgamiento de la pensión, argumentando una exclusión infundada e incongruente de la Ley con la finalidad de obtener un monto superior en su pensión mensual. Lo anterior deviene en INFUNDADO atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho: PRIMERO. Principio de Previsión Social y de Seguridad Social. Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó al actor su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario este Instituto le reconoció a partir del 30 de abril de 2015, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este Instituto. De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión del actor en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida el 30 de abril de 2015, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por jubilación, exhibida como prueba en su curso inicial de demanda, cotizando durante 30 años, 00 meses y 15 días, consecuentemente, le fue otorgada su pensión conforme al artículo 68, Cuarto y Sexto Transitorios de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, los cuales señalan lo siguiente: “Jubilación. Artículo 68.- (Lo transcribe); Artículo Cuarto.- (Lo transcribe).- Artículo Sexto; (Lo transcribe).- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:
A).- En el caso de los trabajadores:

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO	REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN PARA JUBILARSE
15 o más	30
14	30.5
13	30.5
12	30.5
11	31
10	31
9	31
8	31.5
7	31.5
6	31.5
5 o menos	32

...

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio. Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.” De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON (Junta Directiva), debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos tres, toda vez que “ponderado” significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21. Por su parte, es de destacarse la intención clara del legislador al utilizar el calificativo: sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años” Como se puede advertir, la intención que prevalece en el legislador, es la de integrar los conceptos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes al incluir el calificativo de “cotizados”, el que delimita indefectiblemente solo al sueldo sobre el que se hubiesen

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

pagado las cotizaciones y no al percibido, mucho menos con prestaciones o accesorios que no forman parte de aquel. De lo anterior se sigue que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación emana precisamente del estudio y certificación llevado a cabo por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto referido en la resolución impugnada como sueldo regulador ponderado, dando por resultado la cantidad de \$18,813.23. Concepto que no es nuevo en la Seguridad Social de nuestro país y que precisamente como lo hemos conceptualizado lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que por rubro, texto y datos de localización señala: "PENSIONES, CONCEPTO DE SUELDO REGULADOR.- (Lo transcribe).-Revisión fiscal 347/66. Pascual Irigoyen Olace. 9 de noviembre de 1966. 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época Ver. Volumen CXIII, Tercera Parte. Pág. 23". Lo que es lógico ya que estamos hablando de un organismo de seguridad social, que por más loable que sea su fin debe ser autofinanciable y autosustentable en el tema de las pensiones. Sería absurdo pensar que si solo se cotizó sobre un salario de \$18,813.23 se pueda pagar una pensión de más de \$28,126.57 ya que no alcanza el fondo destinado para tal efecto, lo que de hacerse así llevaría irremediablemente al quebrando del organismo. Hay incluso en ese sentido incluso interpretación jurisprudencial sobre las prestaciones accesorias como la canasta básica, que no son materia del salario cotizable y por lo mismo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

también se excluyen del salario pensionario. Verbigracia, para cuantificar la pensión por jubilación no se debe tomar en cuenta la ayuda de despensa, por no formar parte del sueldo regulador o presupuestal, en términos del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada. A partir de esas consideraciones, la Segunda Sala emitió la siguiente tesis de jurisprudencia: "AYUDA DE DESPENSA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- (Lo transcribe).-Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que al calcular la pensión jubilatoria, debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones; por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines. A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar a este H. Tribunal a efecto de que pueda realizar una eficaz resolución que no se debe perder de vista que las pensiones se determinan en proporción a los sueldos BÁSICOS de los trabajadores, es decir, NO debe estar enfocada a un salario total y/o integrado de los trabajadores en activo que ostentan la plaza que el actor tuvo antes de pensionarse, sino que debe observarse el sueldo base y/o tabular para efecto de cotizaciones y cálculo pensionario, mismo que excluye cualquier otro tipo de prestación no cotizable al Instituto. Es de precisar que el concepto sueldo o salario utilizado en materia laboral tiene una connotación específica, que a saber es la que

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

para tal efecto establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo:
“Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”. (Énfasis añadido). Ahora bien, en materia de pensiones la connotación de sueldo base posee una significación distinta, la cual es prevista por el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON vigente: “Artículo 15.- (Lo transcribe).- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2008, Novena Época, visible en el S.J.F. y su Gaceta XXVIII, septiembre de 2008, p. 230, estableció que el sueldo básico consignado en los tabuladores regionales es el equivalente al salario básico referido en el artículo 15, de la Ley del ISSSTE abrogada, situación que concuerda con los diversos artículos 15 y 16, así como cuarto y sexto transitorio de la Ley del ISSSTESON en vigor; al efecto, el texto de la jurisprudencia de aplicación por analogía, dispone lo siguiente: “PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).- (Lo transcribe).- En ese sentido, resulta evidente que el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, es el “sueldo tabular u ordinario” (el cual se integra con los conceptos de sueldo base y complemento), excluyendo cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, especialmente sobre la que no se hubiese pagado la cotización. En ese sentido, resulta evidente la diferencia entre el concepto de salario laboral, y sueldo tabular para efectos pensionarios bajo la aplicación de una ley vigente a la fecha de jubilación del accionante, que es lo que busca el demandante tratando de confundir el buen criterio de este Tribunal. Lo anterior toda vez que el sueldo que rige en la Ley Federal del Trabajo, y el establecido en la Ley del ISSSTE para efectos pensionarios, son evidentemente diferentes, al ser integrados por diversos conceptos; toda vez que: EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO se integra por TODOS los pagos efectuados al trabajador, como lo son aquellos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

b) EL SUELDO BÁSICO para efectos pensionarios sólo se integra por

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo. Siendo entonces inconcuso que cuando una Dependencia Estatal emite una constancia donde precisa el aumento salarial que han sufrido sus trabajadores en activo, dicha documental refiere el total de las percepciones recibidas por éstos con motivo de la prestación de sus servicios, esto es, incluyendo "...los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...". Por tanto, resulta inconducente el argumento del accionante, ya que sus argumentos resultan improcedentes para modificar el contenido de la Ley del ISSSTESON del 6 de junio del 2005 y vigente tanto a la fecha de jubilación de la actora como a la presente fecha, así como el decreto treinta de junio del dos mil cinco, ya que el salario base de cotización es el que se integra por el salario base más el complemento, no así con otro tipo de prestaciones que de ninguna manera se desprenden de la Ley señalada ni se encuentran a consideración del demandante, aunado a que sus

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

argumentos carecen de pruebas que sustenten su dicho, por lo que esta Autoridad debe resolver improcedente la acción intentada por el demandante. SEGUNDO.- Principio de Legalidad. La parte actora aduce que la resolución impugnada se tilda de ilegal, toda vez que a su consideración, no se aplicó el Artículo Sexto Transitorio del Decreto #211, que el Instituto fue omiso en considerar la totalidad de las percepciones que devengó por sueldos y emolumentos de carácter permanente durante los últimos tres años laborados. Sin embargo, no se atenta contra su Derecho Humano de Seguridad Jurídica, en lo referente al principio de legalidad. Esta Junta Directiva no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa. La vía por la que pretende hacer valer una supuesta violación a su Derecho Humano de seguridad jurídica y legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON y pretender dejarla sin efectos, resulta inconducente, pues en su caso se trataría de un amparo contra leyes ante distinta Autoridad a la del conocimiento, por lo que su escrito demanda no da lugar al mismo ni cumple con los requisitos de la Ley de Amparo para tal efecto, aunado a que en todo caso, su demanda se encuentra presentada extemporáneamente, dado que el actor fue

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

jubilada hace más de dos años, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor. En ese sentido, no puede considerarse que la Junta Directiva del ISSSTESON esté aplicando una Ley en perjuicio del demandante, ya que no se afecta el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado, ni las cotizaciones realizadas. En su caso, es el legislador quien tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo a las necesidades que demanda la sociedad, por lo que, este Instituto obra conforme a derecho, y en caso de que la parte actora alegue lo contrario, deberá acreditar con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica. Así, dado que los actos pronunciados por el ISSSTESON y por esta H. Autoridad son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan al ISSSTESON y por esta H. Autoridad a actuar en la forma y términos que su Ley le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos pensionarios de los ciudadanos y sus derechos humanos. Por todo lo anterior, es evidente que las documentales que la parte actora presenta como prueba para demostrar que este Instituto no le ha cubierto el monto de la pensión correctamente, las mismas se objetan en cuanto a

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

su alcance y valor probatorio toda vez que con las misma no se acredita que a la pensión de la actora no se le haya determinado en términos de la Ley aplicable, ni acredita haber percibido un salario ponderado de los últimos diez años que sea superior al considerado para determinar el monto de su pensión mensual. Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la nulidad o invalidez de la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho. En todo caso, y toda vez que se ha demostrado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, correspondió al actor, el desvirtuar los argumentos y elementos que motivaron (que no lo hace) que el Instituto que represento, procediera con la emisión de la determinación que le fue notificada legalmente, lo hará de su conocimiento con la finalidad de que se desvirtúen los hechos por lo que, ante la omisión por parte del hoy demandante para desvirtuar los hechos y omisiones, encontrándose así debidamente fundado y motivado el acto indebidamente impugnado. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I.- EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación. De entrada cabe destacar que el la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse. Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido del escrito relativo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que – en ese estudio de sacar la causa petendi – los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa. Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico. La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento fáctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma. Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera: "La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi). "...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las acciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

examinar más adelante la causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos: "a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera). "b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la relación jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción con que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la actio mandati contraria, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo). "c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura de declaración)." Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios – en asuntos de estricto derecho – , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales. La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores. Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento. Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explicó lo siguiente: "Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

diferenciado.” Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un ars iudicandi, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un ars inveniendi (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una ‘lógica operativa’ construida a partir del modelo del Derecho: ‘la lógica – llegó a afirmar – es jurisprudencia generalizada.’ Ahora bien, en los autores que configuran

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

lo que se ha llamado la 'concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesitan otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas de prueba – en relación con la premisa fáctica – o de interpretación – a propósito de la premisa normativa –). Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales. En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico). Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' – para emplear la expresión de Toulmin –) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se tome en consideración. Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos. Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subsuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore ad minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo. Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente: argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho – sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] -) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado ‘razonamiento práctico’, cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro). Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos; un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]). Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior – y

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

alguna otra premisa – sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la norma N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan – cuando son aplicables – por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

razones de corrección o razones de fin. Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [claims], razones [grounds], garantías [warrants], etc.) vienen a representar, respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de evaluación de los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del discurso (a su capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe seguir ciertas reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio. La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otros (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumenta, al mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo. Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente: "El razonamiento o raciocinio "A. Consideraciones generales. "1. Noción.- Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

“2. Elementos del razonamiento.- Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo – es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio -, en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones ‘por consiguiente’ y ‘en consecuencia’.

“3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

razonamiento. "4. Clases de razonamiento.- Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir de verdades o juicios generales para descubrir otra verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares. "... "B. Razonamiento deductivo. "5. Noción y fundamento.- Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo stricto sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos. "Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos. "C. Razonamiento inductivo. "21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello estriba precisamente el progreso científico. "Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas. "Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos. "Divídese la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de esta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción. "Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos. "22. Fundamento de la inducción.- Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción. "Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio. "Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la legitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital de la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél. "D. El raciocinio y el argumento. "24. Relación entre el raciocinio y el argumento.- Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio. "Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta. “El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica.” Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, lo material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar a su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste – cualquiera que sea su método argumentativo – , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura. Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente. En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente: 1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante. 2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda. 3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna. En esa medida, resulta inoperante. De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, ni siquiera se encuentran encaminados a combatir las argumentaciones en que se sustenta el fallo sujeto a impugnación, por lo que es evidente que aquéllos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho que impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes. Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES.- (Lo transcribe).- Tesis de jurisprudencia 45/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil doce. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012. Pág. 1216. Tesis de Jurisprudencia". "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.- (Lo transcribe).- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. (V Región) 2o. J/1 (10a.). Nota: La tesis de jurisprudencia 1a. /J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015. Pág. 1683. Tesis de Jurisprudencia".- Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias 1a./J. 23/2007 y 1a./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes: "RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes." (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1a./J. 23/2007, página 237, registro IUS 172937) "AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado." (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis 1a. /J. 7/2003, página 32, registro IUS 185000)

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA. La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado; su objeto es el análisis de la legalidad de dicho acuerdo, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la sentencia combatida, por lo que los agravios que combaten dicha sentencia deben estimarse inoperantes." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, tomo 61, enero de 1993, tesis P./J. 1/93, página 45, registro IUS 205579). "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.A. J/48. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Enero de 2007. Pág. 2121. Tesis de Jurisprudencia. Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

la Novena Época, emitida por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA.- (Lo transcribe).- Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II.- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que la actor planteó el ejercicio de sus acciones, conforme a la vía administrativa y no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado. Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue: La Ley del ISSSTESON –vigente y anterior- en su Artículo 65,

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

dispone: "...ARTICULO 65.- (Lo transcribe).- Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON (Junta Directiva) en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva. En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON (Junta Directiva) por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver a la Junta Directiva del ISSSTESON de su pago y cumplimiento. Tal y como está previsto en los Artículos Sexto y Cuarto Transitorio de la Ley del ISSSTESON –vigente a partir de JUNIO DE 2005-, al disponer expresamente: "... ARTICULO SEXTO.- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

cotizado requerido para jubilarse, se modifica en los términos siguientes...”, asentándose un número de años de antigüedad y el número de años de cotización para jubilarse. “...ARTICULO CUARTO.- Para las generaciones actuales se entenderán por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor...”. De la lectura de los Artículos transcritos, tenemos que en el caso que nos ocupa, el demandante ingresó a laborar antes de la modificación de la Ley y que por lo tanto, le aplica el contenido de los Artículos Sexto y Cuarto Transitorios, por conformar generación actual para la época del inicio de vigencia de la Ley en cuestión y consecuentemente, por ser generación actual en esa época para poderse entender el sueldo que deba servir de base para calcular el monto de su pensión, deberá ser el que arroje EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS. En consecuencia, se requiere que el demandante para plantear su solicitud de pensión, tenía conocimiento pleno de que la misma sería con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS y así en efecto se calculó por parte del Instituto que represento. Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta Directiva del ISSSTESON, en el que

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS O 36 MESES. Si ahora viene el actor pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS sobre la base del sueldo “realmente devengado por el actor” o del sueldo “diario integrado a que se refiere en su demanda”, puesto que tal y como se prevé en los Artículos Sexto y Cuarto, era menester considerar EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS. No es requisito conforme a los numerales citados que se hubiera proporcionado por el hoy actor el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es de los sueldos cotizados. Ahora, pretende el actor que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre lo que el actor alega o

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

debería haber alegado como SUELDO COTIZADO durante el tiempo cotizado, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó al actor con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS, conforme a los Artículos SEXTO y CUARTO transitorios de la vigente Ley 38 para el Estado de Sonora, resultando en consecuencia plenamente procedente la EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION, de la que no podría considerarse procedente prevenir al actor para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON. En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución. III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende, por las razones siguientes: a).- No obstante que el demandante da la idea en

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

su de narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la de la Junta Directiva del ISSSTESON por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado u Organismos, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.- Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 17.5% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

en el pago de lo que le correspondía se hizo de la “vista ciega” y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos. A).- La reclamación que hace consistir en reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla. ¿Qué es lo que pretende se reconsidere el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara. Ciertamente, tenemos que el actor presentó directamente su solicitud de pensión por JUBILACION, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle a la Junta Directiva del ISSSTESON que investigara si la

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones. Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión. Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante. El ajuste de la pensión mensual a efecto de que

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos. a).- Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer. a).- La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor. Por todo lo anterior resultan inaplicables y menos por analogía los

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

criterios jurisprudenciales que invoca la actora al resultar inaplicables al caso que nos ocupa las leyes que interpretan particularmente por tener el carácter de federales. IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la EXCEPCION DE COMPENSACION, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5 por ciento para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por JUBILACION le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor. Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse de del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes. Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas. El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles. Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables. La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate. En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenado la Junta Directiva del ISSSTESON por diferencias en el sueldo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

considerado para determinar el monto mensual de la pensión por JUBILACION, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por JUBILACION, a razón del mismo 10% conforme al Artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal. Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado. V.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION - Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente: “DE LA PRESCRIPCIÓN: Artículo 92.- (Lo transcribe).- De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado. No obstante, dicho artículo determina qué sí prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda. En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o cualquier otra prestación en dinero no reclamadas en el plazo de tres años, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, han prescrito, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable. En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcule de la

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

cuota pensionaria, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles. Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente: “PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.- (Lo transcribe).- SEGUNDA SALA. Contradicción de tesis 340/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y/o criterio contendientes: Tesis XVI.1o.A. J/30 (10a.), de título y subtítulo:

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

"JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LA CUOTA RELATIVA, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A CINCO AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2360, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 440/2016 y 470/2016. Tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.- En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión desde el treinta de abril de dos mil quince y reclama el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (27 de noviembre de 2017); por lo que habría que considerar que el actor solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionaria por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaria que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás. Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a la pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación. Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles. Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha que manifiesta tener conocimiento del acto impugnado treinta de abril de 2015 y a la que interpuso la demanda 27 de noviembre de 2017 transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece: “DE LA

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

DEMANDA: "ARTÍCULO 47.- (Lo transcribe).- Ahora bien, no obstante lo anterior, se manifiestan las siguientes: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO: PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz. En consecuencia, es claro que el actor debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplicó indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto, mediante los cuales se desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna. Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

que indudablemente se dieron. Como se ha precisado los concepto de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo. En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico – jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica. Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al caso, resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas ellas, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye el acto impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele el actor, se encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, ya que no precisa las causas, razones o elementos jurídicos que acrediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta sea considerada como tal. Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma. Conforme al artículo 86 fracciones V y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda interpuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de jubilación emitido desde el 30 de abril del 2015, sin embargo, esa demanda se encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en comento, dado que el actor fue jubilado hace más de un año, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor. Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante. Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley. - - - -

- - - El Licenciado Sergio Cuellar Urrea, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en nombre y representación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y Bajo protesta de decir verdad previo a dar respuesta a la demanda que nos ocupa se plantea lo siguiente:

CAPITULO DE ANTECEDENTES: Previo a dar respuesta al capítulo de las prestaciones y hechos de la demanda que nos ocupa y para efectos de ilustración me permito hacer los siguientes comentarios; La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 127 mismo que para efectos de ilustración me permito transcribir se señala: “Artículo 127.- (Lo transcribe).- Así mismo el artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso a), constitucional establece: ARTÍCULO 123.- “...El Congreso de la

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Apartado B).- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: Fracción XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente expuesto, que lo relativo al derecho de una pensión por jubilación, como prerrogativa mínima de seguridad social, se encuentra regulado por el citado artículo. Si bien es cierto, el artículo 123 constitucional establece como ya lo precisamos el derecho a recibir una pensión por jubilación, invalidez, vejez o muerte, también es cierto, que no precisa el monto a cubrir por cada uno de éstos conceptos, reservando su regulación al legislador ordinario, es decir, el monto de las pensiones de los servidores públicos está sustentada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional) aplicable luego entonces a los trabajadores al Servicio del Estado de Sonora. Mi representada la Secretaría de Educación y Cultura es una dependencia de la administración pública estatal, dependiente de la administración central del Gobierno del Estado de Sonora en términos de los artículos 3, 10, 22 y 27 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora, publicada en el Boletín oficial No. 53, ley 26, Sección XVII, de 30 de diciembre de 1985, para tal efecto me permito transcribir los citados

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

artículos; ARTICULO 3o.- (Lo transcribe).- ARTÍCULO 10.- (Lo transcribe).- ARTICULO 22.- (Lo transcribe).- ARTICULO 27.- (Lo transcribe).- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 45 SECC. IV de fecha 04 de diciembre de 2014 establece: ARTÍCULO 1.- (Lo transcribe).- ARTICULO 2.- (Lo transcribe).-Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Artículo 31; (Lo transcribe).- Artículo 33; (Lo transcribe).- Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes: I.- Por deudas contraídas con la entidad pública por concepto de anticipo de salarios, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados. II.- Para el pago de impuestos sobre sus remuneraciones; III.- Descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos exigidos al trabajador; IV.- Para cubrir cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad; Artículo 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: (Lo transcribe).- La Ley del ISSSTESON, Publicado el 1º de Abril del 2013, el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 26 Secc. II. Artículo Cuarto Transitorio.- (Lo transcribe).- “Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

siguiente manera: A) El 10% para pensiones y jubilaciones;(…)”. “Artículo 18. El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;(…)”. “Artículo 21. El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley. Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera: A) El 17% para pensiones y jubilaciones; “Artículo 22.- (Lo transcribe).- “Artículo 59.- (Lo transcribe).-“Artículo 73.- (Lo transcribe).-Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.” En este sentido acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 127 mismo que para efectos de ilustración me permito transcribir se señala: “Artículo 127.- (Lo transcribe).- Así mismo el artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso a), constitucional establece: ARTÍCULO 123.- “...El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: Apartado B).- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: Fracción XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. Como se puede apreciar de lo transcrito

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

anteriormente expuesto, que lo relativo al derecho de una pensión por jubilación, como prerrogativa mínima de seguridad social, se encuentra regulado por el citado artículo. Si bien es cierto, el artículo 123 constitucional establece como ya lo precisamos el derecho a recibir una pensión por jubilación, vejez o muerte, también es cierto, que no precisa el monto a cubrir por cada uno de éstos conceptos, reservando su regulación al legislador ordinario, es decir, el monto de las pensiones de los servidores públicos está sustentada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional). aplicable luego entonces a los trabajadores al Servicio del Estado de Sonora. En este sentido es importante precisar que en el caso del actor mi representado durante la vida laboral del actor y con base al presupuesto autorizado anualmente por el Congreso del Estado de Sonora, en tiempo y forma en los plazos establecido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cotizando la seguridad social del actor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la citada Ley. De igual forma es importante mencionar que durante la relación laboral con el actor, mi representada nunca ha sido requerida por el Instituto para verificar la información recibida, por errores o discrepancias, en los pagos efectuados conforme a los tabuladores autorizados para tal efecto. De igual forma debe quedar claro que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su artículo 73 establece literalmente: "Para

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.” “Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Efectuados las manifestaciones respecto al capítulo denominado ANTECEDENTES, de los cuales se hará uso a lo largo del capítulo de contestación y al cual me referiré como ANTECEDENTES, ello en obvio de repeticiones innecesarias, procedo a dar respuesta en los términos siguientes: En cuanto al capítulo de las autoridades demandadas: Referente a los terceros interesados se opone desde este momento: IMPROCEDENCIA: Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia en cuanto a lo que respecta a mi representada Secretaria de Educación y Cultura, toda vez que, no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: “ARTÍCULO 35.- (Lo transcribe).- En virtud de lo anterior, en el caso de mi representada Secretaria de Educación y Cultura, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado. Sirve de apoyo la jurisprudencia: TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.A.74 A (10a.) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 9, Agosto de 2014. Pág. 1979. Por lo que, mi representada claramente no cumple con las características de tercero interesado, ya que, no viene acudiendo a la defensa del acto impugnado, ni tampoco en contra del mismo, dado a que no cuenta con un interés legítimo o legal respecto, por lo que si no puede verse beneficiado, tampoco podría verse afectado por la resolución que emita este H. Tribunal en el momento procesal oportuno. Ahora bien, la parte actora del presente juicio, se encuentra demandando la nulidad de la resolución definitiva de fecha 30 de agosto del 2015, denominada

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Dictamen de Pensión, tipo jubilatoria y expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se fija el monto de la pensión tipo jubilatoria a la actora. Más no se encuentra realizando un reclamo directo a mi representada dado a que el acto impugnado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él. Por lo que también es improcedente se demande a mi representada al pago de las aportaciones y cuotas que supuestamente se debieron cubrir como pagos de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora del 100% de las remuneraciones salariales y demás emolumentos que recibió de manera permanente y que conformaban el sueldo mensual y anualizado, toda vez que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la Ley de ISSSTESON, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho. De igual forma es importante mencionar que durante la relación laboral con la actora, mi representada nunca ha sido requerida por el Instituto para verificar la información recibida, por errores o discrepancias, en los pagos efectuados conforme a los tabuladores autorizados para tal efecto. Es preciso señalar que resultan del todo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 16, 17, 21 y 123 de la Ley de ISSSTESON, en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Aunado a lo anterior debe considerarse el hecho de que el actor no hizo uso del derecho que la Ley ordinaria prevé en el artículo 108 de la Ley del ISSSTESON para tal efecto, por tanto al no haber agotándolos recursos señalados trae como consecuencia que el actor consistió el mismo, por tanto resulta improcedente su demandada. EN CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS: Se

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

contesta sólo en la parte que corresponde a mi representada, ya que la autoridad debe valorar y determinar con base al análisis y pruebas aportadas a quien le asiste el derecho, sin embargo se objetan en términos generales las supuestas diferencias que relaciona el actor ya que de ninguna forma constituyen los sueldos percibidos por esta, ya que fueron respecto otras cantidades sobre las que se pagaron las aportaciones ello atento a la Ley del ISSSTESON y de ninguna forma se acepta se deba diferencia alguna, ya que mi representada durante la relación contractual con el actor se le cubrieron al ISSSTESON, los pagos de sus aportaciones que correspondían, ya que se niega se deba pago alguno, aunado a lo anterior debe tenerse en cuenta que se viene a reclamar el pago retroactivo de las diferencias resultantes desde AGOSTO DEL 2015, cuando el Dictamen es del 30 DE AGOSTO DEL 2015. En lo correspondiente a esta Secretaría de Educación y Cultura como tercera: Se niega la procedencia de todas y cada una de las percepciones que pretende el actor, ya que el último sueldo devengado se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos NO. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que la misma actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO;

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. A confesión expresa, relevo de pruebas, que desde este momento hago más las probanzas que exhibe el actor, negándose igualmente que la cantidad que señala el actor, sea el salario remunerador. Cualquier rectificación o variación de una resolución de la Junta Directiva del ISSSTESON (Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Estado de Sonora), no corresponde a mi representada. Es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones. Por lo anteriormente vertido y con base en la normatividad señalada, resulta correcto el Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

representada durante la relación laboral que sostuvo con el hoy actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la citada Ley de ISSSTESON, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representado al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 16, 17, 21 y 123 de la Ley del ISSSTESON, en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Así mismo, se niega la procedencia de las pretensiones, en virtud de que la pensión por jubilación que se le entrega, es en base a las cantidades que tanto el actor, como la dependencia cotizaron a su fondo de pensiones, con pleno conocimiento y consentimiento del demandante. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. Finalmente la autoridad debe considerar que la parte actora acude después de más de dieciséis meses, QUE CONSINTIO EL DICTAMEN DEL ISSSTESON BASE DE LA ACCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, SIN QUE ANEXE EVIDENCIA DE QUE SE HAYA INCONFORMADO CON EL DICTAMEN PENSIONARIO, YA QUE NO ANEXA DOCUMENTO ALGUNO A LA DEMANDA QUE ACREDITE HABER HECHO USO DEL DERECHO DE RECURRIR LA SENTENCIA ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL ISSSTESON, y ahora pretende hacer el reclamo de una reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento de la pensión ya consentido, realizando la mencionada acción acudiendo ante ese Tribunal sin acreditarlo o dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 4 al 9 de la LEY NÚMERO 159 de Procedimiento Administrativa para el Estado de Sonora, acudiendo de manera extemporánea y tratando de engañar y manipular a su conveniencia los hechos. Asimismo, y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias: Época:

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Novena Época, Registro: 166611, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a. /J. 100/2009, Página: 177; -----

--- PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 126/2008).- (Lo transcribe).- Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve. Nota: Las tesis 2a. /J. 126/2008 y 2a. /J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas 230 y 433, respectivamente. -----

--- JUBILACION. ES UN DERECHO EXTRALEGAL.- (Lo transcribe).-
La relación fáctica correspondiente a dicho actor se contesta de la

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

siguiente manera: SE DA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: 1.- El hecho marcado como PRIMERO, en el escrito inicial de demanda, es cierto, toda vez que la actora ingresó a laborar con mi representada con fecha 16 de julio de 1985. En cuanto al monto que percibió durante los últimos tres años, es el que el ISSSTESON, determino correctamente el su Dictamen, por considerarse el monto en que mi representada cubrió las aportaciones al ISSSTESON, por lo que no se acepta lo manifestado por el actor. 2.- El hecho marcado como SEGUNDO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 3.- El hecho marcado como TERCERO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 4.- El hecho marcado como CUARTO, en el escrito inicial de demanda, se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. 5.- El hecho marcado como QUINTO, en el escrito inicial de demanda es FALSO, toda vez que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21, 22 y Cuarto Transitorio de la citada Ley de ISSSTESON, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 16, 17, 21 y 123 del ISSSTESON en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. De igual forma resultan improcedentes las pretensiones del actor, en virtud de que las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, se hicieron sobre cantidades consideradas como salario por ambas partes, con pleno conocimiento y aceptación del demandante. En virtud de lo anterior, el actor pretende confundir a este Tribunal, ya que es de su pleno conocimiento, cuáles son las prestaciones y conceptos que no se consideran dentro del sueldo básico de cotización, ya que se desprenden de partidas de apoyos y estímulos al personal, tales como apoyo para la adquisición de material didáctico, apoyo de despensa, ayuda de habitación, riesgo laboral, etc., Así mismo aunque en el pago de remuneraciones se aplica un esquema de pago denominado "Plan de remuneración total" a fin de regularizar fiscalmente algunas percepciones, la retención para el fondo de pensiones y jubilaciones de ISSSTESON se realiza considerando el tabulador original. Asimismo y para reforzar lo mencionado con antelación es importante traer a colación las siguientes jurisprudencias: Época: Novena Época, Registro: 166611, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a.
/J. 100/2009, Página: 177.-----

--- PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA
ÚNICAMENTE POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO,
SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN ESTABLECIDOS EN EL
TABULADOR REGIONAL (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a.
/J. 126/2008).- Contradicción de tesis 187/2009. Entre las sustentadas
por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto,
Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero,
Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto,
Décimo Sexto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del
Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio
Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis
de jurisprudencia 100/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada del ocho de julio de dos mil nueve. Nota: Las
tesis 2a. /J. 126/2008 y 2a. /J. 12/2009 citadas, aparecen publicadas en
el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,
Tomos XXVIII, septiembre de 2008 y XXIX, febrero de 2009, páginas
230 y 433, respectivamente. JUBILACION. ES UN DERECHO
EXTRALEGAL.- (Lo transcribe).- 6.- El hecho marcado como SEXTO,
primer párrafo resulta ser falso, en virtud de que resulta correcto el
Dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que mi representada durante

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la citada Ley de ISSSTESON, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho. El segundo y tercer párrafo se desconoce, ya que no son hechos propios de mi representada, por tanto, no se contesta ni cierto ni falso. Es falso lo manifestado por el actor en el cuadro UNO en cuanto a que el sueldo regulador ponderado que emitió el ISSSTESON al C. -----, dentro del dictamen es erróneo, ya que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, se componía de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. 7.- El hecho marcado

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

como SÉPTIMO, es falso, toda vez que no existe un error en la cuantificación emitida en el Dictamen del C. -----, ya que como anteriormente se ha manifestado éste se calculó correctamente con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada uno de las aportaciones efectuadas por mi representada, mismas que se efectuaron en base al salario que percibía el actor, cabe señalar que ese se componía de varios conceptos de percepciones, entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. En lo relativo a las cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el actor en su vida activa como trabajador en los últimos tres años y que según apreciación del hoy actor debió de tomar como base el ISSSTESON para el cálculo del sueldo regulador ponderado, respecto a lo anterior es improcedente toda vez que es importante precisar que con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende,

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo solicito se me tenga por reproducidas las manifestaciones señalados a lo largo de la presente contestación, ello en obvio de repeticiones innecesarias y de ninguna forma se acepta se adeuden diferencias con base también en las manifestaciones expresadas. Razón por la cual es improcedente todas y cada una de las prestaciones solicitadas por el hoy actor. 8.- El hecho marcado como OCTAVO, resulta falso ya que al pretender el actor se le reconsidere al 100% el dictamen pensionario por jubilación, obviamente cuestiona cada uno de los puntos que señala, y en este sentido no le asiste el derecho ya que de ninguna forma se acepta que se realizó erróneamente la cuantificación del monto de pensión, toda vez que lo cierto y verdadero es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

representada que percibió el actor, y éstas se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON.9.- 10.- Los Hechos marcados como NOVENO y DECIMO, resultan falsos, ya que el actor pretende con sus manifestaciones realizadas con respecto a los numerales que señalan ya que para su conveniencia pretende que la autoridad considere que los citados artículos son aislados cuando la ley del ISSSTESON se encuentra integrada por un sin número de artículos entre estos el artículo 73 que también señala: Artículo 73.- (Lo transcribe).- 11.-El hecho marcado como DECIMO PRIMERO, que se contesta es falso, toda vez que como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, y éstas se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. Asimismo es importante hacer ver a esa Autoridad que el actor con la presentación de la demanda pretende se le se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes. 12.- El hecho marcado como DECIMO SEGUNDO, falso resulta que se venga que condenar al ISSSTESON a pagar los montos que señala el actor toda vez que como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito de contestación, mi representado en tiempo y forma cubrió con todas y cada una de las aportaciones conforme a la ley de la materia correspondían al actor y fue las citadas cantidades sobre las que el citado Instituto considero para emitir el dictamen que hoy se impugna lo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

cual no se acepta con base a la serie de manifestaciones que se hacen a lo largo de la presente contestación mismas que en obvio de repeticiones innecesarias a ellas me remito como si a la letra estuvieran inciertas, así mismo hago valer la prescripción respecto a los incrementos anuales que pretende el actor se realizan a partir del 30 de agosto del 2015, y hasta que se dé fin al presente juicio ya que de ninguna forma se acepta las cantidades que por diferencias de nivelación de pensión y de más, lo anterior con base en la Tesis Jurisprudencial señalada de igual forma en la presente contestación. Además es preciso señalar que el actor acepto los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacía al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representada para que se hicieran los descuentos que ella pretende hoy en día, por lo que tenemos que el actor aceptó tácitamente lo otorgado por la H. Junta Directiva, ya que como se establece en el artículo 108 de la Ley del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice lo siguiente: Artículo 108.- (Lo transcribe).- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva. De lo anterior tenemos que el legislador previo que para el caso de que las personas que obtuvieran una pensión o jubilación y que no estuvieran de acuerdo con los resultados obtenidos en la misma, pudieran recurrir las mismas estableciendo dos momentos para ello uno de ellos ante la Junta Directiva del ISSSTESON dentro de los quince días siguientes en que obtuvo la resolución, y un segundo momento dentro de los quince días siguientes, en los cuales puede acudir ante el Gobernador del Estado a recurrir la misma. En el caso que se atiende, de la relación de hechos de la demanda del actor como de los documentos base de su acción, se puede localizar que éste hubiera objetado o recurrido el Dictamen de pensión por jubilación de fecha 30 DE AGOSTO DEL 2015, hecho que en la especie no aconteció, sin embargo a partir de esa fecha se encuentra gozando de una pensión por jubilación, tal y como el actor mismo lo expresa en su escrito inicial de demanda. Luego entonces tenemos que atento a las disposiciones antes transcritas el promovente debió agotar todos los recursos y medios ordinarios de defensa previstos en las disposiciones ordinarias, lo cual se reitera en el caso que nos ocupa no fue así, sin embargo el actor ahora pretende le sea concedido un aumento de pensión mediante el presente juicio en virtud de que le prescribió el derecho de refutar en tiempo y forma el mencionado dictamen, toda vez que si bien es cierto los derechos jubilación y pensión son imprescriptibles, tenemos que en especie el mismo se encuentra gozando de una pensión por jubilación

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

desde la fecha 30 DE AGOSTO DEL 2015, por lo que no se le transgredió su derecho a la obtención de la misma, pero si le prescribió su derecho a realizar el reclamo indebido que ahora realiza. Es falso ya que no existe tal adeudo ya que como se ha mencionado múltiples ocasiones en este escrito de contestación el dictamen emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora es correcto, ya que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el ahora actor, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que es falso que se le deba de restituir como retroactivo del periodo del DE AGOSTO DEL 2015 Y hasta el día que se dé fin al presente juicio. Además le informo que lo solicitado es improcedente toda vez que mi representada nunca omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 16, 17, 21 y 123 de la Ley del ISSSTESON además tenemos que la acción intentada por el actor se encuentra prescrita, en virtud de que si es de tomarse en cuenta que ha PASADO MAS DE 16 MESES EN DEMASIA para solicitar solicita se le reconozca el total o 100% de su salario para la pensión por jubilación, por lo que el hoy actor debió de haber solicitado que se le reconociera el 100% de su salario a partir que empezaba a transcurrir el termino de los 36 meses que solicita el ISSSTESON PARA TOMAR EN CUENTA DICHA PENSIÓN POR

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

JUBILACIÓN Y NO ESPERARSE HASTA QUE LA JUNTA DICTAMINADOR EMITIERA EL DICTAMEN A FAVOR DEL ACTO, y menos esperarse 16 MESES para la presentación de la demanda ya que se encuentra prescrita en virtud de que el actor aceptó los descuentos de ley y de las aportaciones que se hacían al ISSSTESON, ya que nunca hubo reclamo alguno con mi representada para que se hicieran los descuentos que pretende hoy en día el actor ya que la prescripción opera ya que no se pueden realizar pagos extemporáneos como en el caso que nos ocupa que no es de tomársele en cuenta el 100% de lo que se le paga a un trabajador como sueldo ya que en un año van implícitos muchas prestación que mi representada le otorga a beneficio del trabajador en diferentes periodos del año y que no tiene que ver con las aportaciones que se deben de tomar en cuenta para el sistema de pensión por jubilación, por lo que solicita el actor ya se encuentra prescrito y sobre todo que el actor aceptó tácitamente lo otorgado por la junta directiva ya que él contaba con dos oportunidades de impugnar dicha pensión como se hace valer en los puntos que anteceden y al no hacerlo valer el actor en tiempo y forma se da la aceptación tasita del acto reclamado. Aunado a que no demostraron los supuestos exigidos por los artículos del 4 al 9 de la Ley de procedimientos Administrativos para el Estado de Sonora. 13.- El hecho marcado como DECIMO TERCERO, es improcedente, ya que mi representada efectúo en tiempo y forma el pago de las aportaciones de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

artículos 16, 21 y 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, es decir lo realizó conforme a las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago, en consecuencia resulta del todo improcedente se condene a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Por lo que resultan irrelevantes las consideraciones del actor ya que corresponderá a la autoridad determinar respecto a su procedencia. 14.- El hecho marcado como DECIMO CUARTO, falso resulta lo expuesto por el actor y corresponden a meras apreciaciones personales del actor, corresponderá a la autoridad determinar la procedencia de las mismas, por tanto el sueldo regulador de acuerdo con la Ley del ISSSTESON, ya que pretende como se ha señalado se considere el artículo en forma aislada cuando la ley del ISSSTESON se encuentra integrada por un sin número de artículos entre estos el artículo 73 que también señala: Artículo 73.- (Lo transcribe).- De igual forma corresponderá a la autoridad determinar si los diversos tipos de conceptos son el mismo ya que se habla de un SALARIO PRESUPUESTAL, entendiéndose por éste al que alude el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o considerar el DE UN SUELDO BÁSICO

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

INTEGRADO, como determinar el criterio a seguir, sin embargo la autoridad deberá de tener en consideración que ninguna disposición normativa puede estar arriba de una disposición constitucional, por lo que de ninguna forma se acepta el porcentaje de salario ni el concepto que señala el actor en este punto. 15.- El hecho marcado como DECIMO QUINTO falso resulta que el ISSSTESON, tenga que pagar la cantidad mensual que señala el actor así como los conceptos que precisa en este punto, de igual forma no se aceptan las cantidades que supuestamente debió haber considerado el ISSSTESON para efectos de su pensión, lo cierto es que las cantidades consideradas en su dictamen son las correctas ya que para su conveniencia omite el señalar que la Ley del ISSSTESON, también señala: Artículo 60.- (Lo transcribe).- Todas las pensiones que se concedan, se otorgarán por cuota diaria. Para el otorgamiento de las pensiones directas por vejez o invalidez, si el sueldo regulador fuera inferior al salario mínimo vigente, se tomará éste para los efectos de la aplicación de la tabla de porcentajes contenida en el artículo 71 de esta Ley. “Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley...” Artículo 68.- (Lo transcribe).- Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

requisitos: I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto. Los Transitorios de la Ley del ISSSTESON, SEÑALA: Artículo Tercero.- En el caso de las generaciones actuales, conformadas por aquellos trabajadores, mujeres y hombres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se incrementarán gradualmente sus porcentajes de cotización al fondo de pensiones hasta alcanzar compartidamente con el Estado el 27% de cuotas y aportaciones, aumentándose de la forma gradual indicada los porcentajes de cotización que refieren los incisos A) de los artículos 16 y 21 de la Ley en la medida de un punto porcentual por año, de acuerdo a la siguiente tabla:

AÑO	CUOTA DEL TRABAJADOR	APORTACIÓN DEL PATRÓN
2005	5%	12%
2006	6%	13%
2007	7%	14%
2008	8%	15%
2009	9%	16%
2010	10%	17%

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Con base a lo anterior se niega desde luego que mi representado adeude cantidad alguna al actor, falso resulta la actualización que pretenda se le reconozca. Toda vez que no existe un error en la cuantificación emitida en el Dictamen de la parte actora, ya que como anteriormente se ha manifestado éste se calculó correctamente con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada uno de las aportaciones efectuadas por mi representada, mismas que se efectuaron en base al salario que percibía el actor, cabe señalar que ese se componía de varios conceptos de percepciones, entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que SI se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el mismo actor presenta en el escrito inicial de demanda con las claves; 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON. En lo relativo a las cantidades mensuales correspondientes a sueldos, sobresueldos, compensaciones y demás emolumentos que recibió el actor en su vida activa como trabajador en los últimos tres años y que según apreciación del hoy actor debió de tomar como base el ISSSTESON para el cálculo del sueldo regulador ponderado, respecto a lo anterior es improcedente toda vez que es importante precisar que

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

con base a las manifestaciones realizadas en el capítulo de Antecedentes del escrito de contestación que se atiende, tenemos que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes. Sin embargo la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente: "Jubilación" Artículo 68.- (Lo transcribe).- Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos: I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto. Artículo Cuarto.- (Lo transcribe).- Artículo Sexto.- (Lo transcribe).- Para el caso de los

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

A).- En el caso de los trabajadores:

NÚMERO DE AÑOS:

COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN	PARA JUBILARSE 15 O MÁS
15 o más	
14	
13	
12	
11	
10	
9	
8	
7	
6	
5 o menos	

B) En el caso de las trabajadoras:

NUMERO DE AÑOS:

COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN	PARA JUBILARSE 14 O MÁS
13	
12	
11	
10	
9	
8	
7	
6	
5	
4 o menos	

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio. Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.” De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que “ponderado” significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21. Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el sueldo cotizado, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al Instituto. Por lo que al pretender el actor se le reconsidere al 100% el dictamen pensionario por jubilación, obviamente cuestiona

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

cada uno de los puntos que señala, y en este sentido no le asiste el derecho ya que de ninguna forma se acepta que se realizó erróneamente la cuantificación del monto de pensión, toda vez que lo cierto y verdadero es que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, calculo correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada una de las aportaciones efectuadas por mi representada que percibió el actor, y éstas se componían de varios conceptos de percepciones. Entre ellos, algunos que se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. Los conceptos que si se consideran para el cálculo de las cuotas mencionadas son los que se muestran en los talones de pago que el misma parte actora presenta en el escrito inicial de demanda con las claves 06, que corresponde a SOBRESUELDO; 07, que corresponde a SUELDO; Q0, que corresponde a QUINQUENIO; 03, que corresponde a FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES ISSSTESON, ya que la parte actora pretende con sus manifestaciones realizadas con respecto a los numerales que señalan ya que para su conveniencia pretende que la autoridad considere que los citados artículos son aislados cuando la ley del ISSSTESON se encuentra integrada por un sin número de artículos entre estos el artículo 73 que también señala: Artículo 73.- (Lo transcribe).- Falso resultan las apreciaciones del actor, ya que como se ha venido expresando mi representado ha venido cubriendo en tiempo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

y forma las cotizaciones a que tuvo derecho el actor, sin embargo para el injusto caso que fuésemos condenado lo cual no se acepta de forma alguna, se precisa que la obligación de cubrir las cotizaciones también es obligación de los trabajadores tal y como lo precisa el artículo 17 de la Ley de ISSSTESON, además que la ignorancia en su pago no lo exime de responsabilidad, para que lo haga, ya que en este sentido la Ley concede obligaciones también a los trabajadores y en ninguna parte señala que en caso de omisión por error o desconocimiento tenga como consecuencia que se le eximirá al trabajador de pago, por lo que de ninguna forma se acepta responsabilidad alguna imputable a mi representado o a sus servidores públicos, ya que durante la vida laboral del actor, nunca fuimos requeridos por el ISSSTESON, por haber omitido pago alguno. En virtud de lo anterior resultan del todo falsas los hechos señalados por el actor en este punto, acredito lo anterior, solicitando un Informe de Autoridad que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con domicilio en Blvd. Hidalgo No. 15, Edificio ISSSTESON, C.P. 83000, Col. Centro, Hermosillo, Sonora, México, para que informe:

- 1.- Cuáles son las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.
- 2.- Quienes son los obligados de cubrir las aportaciones que se cubren de forma obligatoria por concepto de seguridad social.
- 3.- En el caso de la Secretaría de Educación y Cultura que conceptos pago durante los 36 (treinta y seis) meses de aportaciones realizados en favor del C. - - - - - . 4.-

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Que indique los conceptos por los cuales se cubrieron las cotizaciones por parte del actor. 5.- Si el concepto compensación o complemento de sueldo fue cubierto por concepto de cotización por parte del trabajador como del actor de conformidad con la Ley del ISSSTESON. 16.-, 17.- y 18.- Que se contesta son apreciaciones personales del actor y le corresponderá a la Autoridad definir si le corresponden o no, sin embargo es cabe precisar que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con el hoy actor, cubrió las aportaciones que conforme a la Ley de la materia correspondían en ese sentido es importante destacar que durante la citada relación laboral el ISSSTESON jamás requirió a mi representado por haber omitido el pago de las mismas de igual forma el trabajador nunca requirió a mi representada por no haber cubierto las aportaciones que correspondían al ISSSTESON, no obstante lo anterior y a fin de evitar repeticiones innecesarias me remito al hecho marcado como DECIMO PRIMERO. 19.- El Hecho marcado como DECIMO NOVENO, falso resulta las apreciaciones del actor ya que si bien es cierto el derecho de pensión es imprescriptible, más no lo relativo a las cuantías. 20.-El Hecho marcado como VIGÉSIMO, Falso resulta las apreciaciones del actor ya que la responsabilidad de aportar las cuotas al ISSSTESON es responsabilidad tanto del trabajador como de la patronal basta para ello dar una simple lectura a la Ley del ISSSTESON para llegar a esa determinación, no obstante que la obligación corresponda a la patronal ellos no lo eximen de la responsabilidad de no aportar la parte que

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

conforme a la Ley le corresponde por concepto de cotizaciones por lo que para que el individuo caso de que se condene a mi representada lo cual no se acepta deberá condenarse también al trabajador a pagar las cantidades que correspondan al mismo. En este sentido reitero lo señalado en el punto Décimo Tercero mismo que en obvio de repeticiones innecesarias a ellas me remito. Falso resulta las apreciaciones del actor ya que de ninguna forma se acepta se tenga que incluir la cantidad en concepto de sueldo íntegro “compensación” o “complemento de sueldo” que señala el actor haber recibido en forma permanente ya que no basta acreditar tal hecho sino que debe acreditar que se realizaron las cotizaciones por los citados conceptos por parte de la patronal como del trabajador, ello a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON que entre otras cosas señala: Artículo 73.- (Lo transcribe).- Se insiste en que la responsabilidad de aportar las cuotas al ISSSTESON es responsabilidad tanto del trabajador como de la patronal. Falsas resultan las manifestaciones señaladas por el actor en este punto, ya que como se ha venido insistiendo mi representado durante la relación laboral con la parte actora cubrió en tiempo y forma al ISSSTESON, las aportaciones que correspondían y nunca fuimos requeridos para cubrir diferencia alguna, no obstante que anualmente remitimos la información de todos los trabajadores, se insiste que el Dictamen emitido fue el correcto acorde a las aportaciones cubiertas por ambas partes tal y como lo establece el artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.” Por lo que no se aceptan las cantidades que reclama de diferencia en el cuadro dos, y se niega se haya violentado derecho alguno ya que se cumplió con las formalidades previstas en la ley de la materia. Disposiciones en que se apoyo la reclamación y la expresión Concepto de Nulidad en que se fundó la Pretensión. Respuesta a las disposiciones para la reclamación. Nos basamos en: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 127 mismo que para efectos de ilustración me permito transcribir se señala: “Artículo 127. (Lo transcribe).- Como se puede apreciar el Constituyente prevé que en los casos de personal que labore para alguno de los tres niveles de gobierno sus remuneraciones están sujetas a las cantidades autorizadas forma anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. Así mismo el artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso a), constitucional establece: ARTÍCULO 123.- (Lo transcribe).- Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente expuesto, que lo relativo al derecho de una pensión por jubilación, como prerrogativa mínima de seguridad social, se encuentra regulado por el citado artículo. Si bien es cierto, el artículo 123 constitucional establece como ya lo precisamos el derecho a recibir una pensión por jubilación, invalidez, vejez o muerte, también es cierto, que no precisa el monto a

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

cubrir por cada uno de éstos conceptos, reservando su regulación al legislador ordinario, es decir, el monto de las pensiones de los servidores públicos está sustentada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (Reglamentaria del Apartado “B” del Artículo 123 Constitucional) aplicable luego entonces a los trabajadores al Servicio del Estado de Sonora. Mi representada la Secretaría de Educación y Cultura es una dependencia de la administración pública estatal, dependiente de la administración central del Gobierno del Estado de Sonora en términos de los artículos 3, 10, 22 y 27 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo del Estado de Sonora, publicada en el Boletín oficial No. 53, ley 26, Sección XVII, de 30 de diciembre de 1985, para tal efecto me permito transcribir los citados artículos; ARTICULO 3.- (Lo transcribe).- ARTÍCULO 10.- (Lo transcribe).- ARTICULO 22.- (Lo transcribe).- ARTICULO 27.- (Lo transcribe).- La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 45 SECC. IV de fecha 04 de diciembre de 2014 establece: ARTÍCULO 1.- (Lo transcribe).- ARTÍCULO 2.- (Lo transcribe).- “ARTÍCULO 35.- (Lo transcribe).- Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Artículo 31.- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados. Artículo 33.- (Lo transcribe).- Artículo 38.- (Lo transcribe).- La Ley del ISSSTESON, Publicado el 1º de Abril del 2013, el Boletín Oficial del Estado de Sonora No. 26 Secc. II. Artículo Cuarto Transitorio.- (Lo transcribe).- “Artículo 16. (Lo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

transcribe).- “Artículo 18. (Lo transcribe).- “Artículo 21. (Lo transcribe).-
“Artículo 22.- (Lo transcribe).- “Artículo 59.- “Artículo 73.- (Lo
transcribe).- En este sentido acorde a lo establecido en la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su
artículo 127 mismo que para efectos de ilustración me permito
transcribir se señala: “Artículo 127.- (Lo transcribe).- Así mismo el
artículo 123, apartado B), fracción XI, inciso a), constitucional establece:
Artículo 123.- (Lo transcribe).- Como se puede apreciar de lo transcrito
anteriormente expuesto, que lo relativo al derecho de una pensión por
jubilación, como prerrogativa mínima de seguridad social, se encuentra
regulado por el citado artículo. Si bien es cierto, el artículo 123
constitucional establece como ya lo precisamos el derecho a recibir
unas pensión por jubilación, vejez o muerte, también es cierto, que no
precisa el monto a cubrir por cada uno de éstos conceptos, reservando
su regulación al legislador ordinario, es decir, el monto de las pensiones
de los servidores públicos está sustentada en la Ley Federal de los
Trabajadores al Servicio del Estado (Reglamentaria del Apartado “B” del
Artículo 123 Constitucional).aplicable luego entonces a los trabajadores
al Servicio del Estado de Sonora. En este sentido es importante precisar
que en el caso del actor mi representado durante la vida laboral del actor
y con base al presupuesto autorizado anualmente por el Congreso del
Estado de Sonora, en tiempo y forma en los plazos establecido por el
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado de Sonora, cotizando la seguridad social del actor de

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la citada Ley. De igual forma es importante mencionar que durante la relación laboral con el actor, mi representada nunca ha sido requerida por el Instituto para verificar la información recibida, por errores o discrepancias, en los pagos efectuados conforme a los tabuladores autorizados para tal efecto. De igual forma debe quedar claro que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su artículo 73 establece literalmente: "Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.- Respuesta a concepto de pretensiones: 1.- Con respecto a la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Es improcedente la demanda por parte del hoy actor en contra del ISSSTESON, en cuanto al reclamo y rectificación de la pensión del C. ----- , toda vez que dicho Instituto calculó correctamente la pensión del actor con base al sueldo regulador correspondiente a los últimos 36 meses, tiempo en el que se consideraron todos y cada uno de las aportaciones efectuadas por mi representada, mismas que se efectuaron en base al salario que percibía el actor, cabe señalar que ese se componía de varios conceptos de percepciones, entre ellos, algunos se consideran dentro del sueldo básico de cotización al Instituto de Seguridad y

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y algunos no. De igual manera es preciso señalar que el actor al momento en que la H. Junta del ISSSTESON le emitió el dictamen de Pensión por Jubilación, éste tuvo dos tiempos para realizar su inconformidad respecto a los resultados obtenidos en la misma, el primero ante la Junta Directiva del ISSSTESON dentro de los quince días siguientes en que obtuvo la resolución, y un segundo momento dentro de los quince días siguientes, en los cuales puede acudir ante el Gobernador del Estado a recurrir la misma, tal como lo establece el artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a la letra dice: Artículo 108.- (Lo transcribe).- Luego entonces tenemos que la actora no hizo uso del derecho que la Ley ordinaria prevé para tal efecto, por tanto al no haber agotándolos recursos señalados trae como consecuencia que el actor consistió el mismo, por tanto resulta improcedente su demanda. 2.- Resulta del todo improcedente el pago que reclama ya que con base a las cantidades autorizadas por el Congreso del Estado de Sonora, que es ente facultado para tal efecto mi representada en tiempo y forma cubrió las aportaciones del entonces trabajador, este consintió los pagos efectuados por concepto de aportaciones ya que éste ni el ISSSTESON, durante la relación laboral del actor, nunca objetaron la misma, aunado a lo anterior debe considerarse el hecho de que el actor no hizo uso del derecho que la Ley ordinaria prevé en el artículo 108 de la Ley del ISSSTESON para tal efecto, por tanto al no haber agotándolos recursos

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

señalados trae como consecuencia que el actor consistió el mismo, por tanto resulta improcedente su demanda. 3.- Es improcedente la demanda por parte del hoy actor en contra del Gobernador del Estado de Sonora, de quien reclama revise, sancionando el nuevo dictamen y resuelva que se ejecute éste, en virtud de que dicha acción ya le prescribió al actor toda vez que tal y como lo establece la norma, es decir la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su artículo 108 que los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrán acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes, para que éste resuelva en definitiva, recurso que no realizó la hoy actora por lo que consintió por, MÁS DIECISEIS MESES SIN QUE ANEXE EVIDENCIA DE QUE SE HAYA INCONFORMADO CON EL DICTAMEN PENSIONARIO, YA QUE NO ANEXA DOCUMENTO ALGUNO A LA DEMANDA QUE ACREDITE HABER HECHO USO DEL DERECHO DE RECURRIR LA SENTENCIA ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL ISSSTESON. 4.- Es improcedente se demande a mi representada al pago de las aportaciones y cuotas que supuestamente

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

se debieron cubrir como pagos de enteros al Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado de Sonora del 100% de las remuneraciones salariales y demás emolumentos que recibió de manera permanente y que conformaban el sueldo mensual y anualizado, toda vez que mi representada durante la relación laboral que sostuvo con la ahora actora, realizó el pago de las cotizaciones y descuentos al trabajador conforme lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 22 de la Ley de ISSSTESON, es decir se realizó conforme las percepciones debidamente autorizadas por el Congreso el Estado ya que mi representada cubrió todos y cada uno de los conceptos a que tenía derecho. De igual forma es importante mencionar que durante la relación laboral con la actora, mi representada nunca ha sido requerida por el Instituto para verificar la información recibida, por errores o discrepancias, en los pagos efectuados conforme a los tabuladores autorizados para tal efecto. Es preciso señalar que resultan del todo infundada las prestaciones que reclama el actor toda vez que la parte actora pretende se le reconsidere el pago de la pensión o se le rectifique con base en un salario integrado, lo cual obviamente contravienen lo dispuesto en los artículos 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que sientan las bases de la forma que se deberá de pagar las pensiones, ya que el actor pretende se le pague con base en un salario integrado sin haber cubierto las aportaciones correspondientes, de igual

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

forma resultan improcedentes el pago retroactivo de aguinaldos y de las supuestas diferencias de incrementos que han sufrido las pensiones. Resulta del todo improcedente pretender que se condene a mi representada al pago de diferencia alguna, ya que nunca se omitió pago alguno, toda vez que en tiempo y forma, estuvo llevando a cabo el pago de las prestaciones a que aluden los artículos 16, 17, 21 y 123 de la Ley de ISSSTESON, en consecuencia ese H. Tribunal deberá eximir a mi representada a cubrir aportaciones que de ninguna forma se encuentran contempladas en disposición alguna y por las que el trabajador no realizó aportación alguna. Aunado a lo anterior debe considerarse el hecho de que el actor no hizo uso del derecho que la Ley ordinaria prevé en el artículo 108 de la Ley del ISSSTESON para tal efecto, por tanto al no haber agotándolos recursos señalados trae como consecuencia que el actor consistió el mismo, por tanto resulta improcedente su demanda. En primer lugar, se objetan todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle el oferente. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Se opone la defensa específica de que la llamada “compensación” o “complemento de sueldo” jamás fueron consideradas parte del salario mientras el actor prestó sus servicios, ni para efectos del ISSSTESON (fondo de pensiones), ni apoyos de despensa, material didáctico, riesgo laboral y servicios curriculares. Si el actor consintió cuando era trabajador, que la “compensación” no integrara el salario es un hecho

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

consentido que vuelve improcedente la pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión. b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.- c).- Se opone la defensa específica, de que no corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura fijar monto de pensiones y señalar sus fechas de pago, ya que de conformidad a la fracción IV del artículo 104 de la Ley del ISSSTESON, corresponde a la Junta Directiva de dicho Instituto tal facultad. d).- Se opone la excepción de oscuridad en la demanda, toda vez que el actor al momento de hacer sus reclamaciones es ambiguo al enmarcar los periodos que reclama, ello sin mencionar que todas y cada una de las prestaciones que realiza se encuentran prescritas, además de la falsedad en sus declaraciones al pretender engañar a su Señoría, respecto de su sueldo base y en relación a que como ya se mencionó el mismo tenía conocimiento de los conceptos que si generan aportaciones al ISSSTESON y cuáles no. Se opone la excepción que tiene su origen en el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, que literalmente señala: Artículo 73.- (Lo transcribe).”- - - - -

- - - El Licenciado - - - - - , en nombre y representación de la Gobernadora del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: Que de conformidad con lo establecido en el título segundo, capítulo VI, particularmente con base en los Arts. 55, 56 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en nombre y representación de la GOBERNADORA DEL ESTADO DE SONORA, en tiempo y forma

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

vengo a dar contestación a Juicio de Nulidad en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, interpuesta por - - - - - , bajo los siguientes términos: IMPROCEDENCIA: Desde estos momentos se hace valer la causal de improcedencia en cuanto a lo que respecta a mi representada la Gobernadora del Estado de Sonora, toda vez que, no se cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: “ARTÍCULO 35.- (Lo transcribe).- En virtud de lo anterior, en el caso de mi representado la Gobernadora del Estado de Sonora, no se cumplen con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo que pueda verse afectado con la eventual declaración de invalidez o nulidad del acto impugnado, por lo que no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal, y tampoco es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado. Sirve de apoyo la jurisprudencia: TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE BENEFICIARSE CON LA ACCIÓN INTENTADA POR EL ACTOR, YA QUE SU PAPEL SE LIMITA A CUESTIONAR LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, O BIEN, A FORTALECER LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA, EN LA PARTE QUE LE BENEFICIA. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

PRIMER CIRCUITO. I.8o.A.74 A (10a.) Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 9, Agosto de 2014. Pág. 1979. Por lo que, mi representada claramente no cumple con las características de tercero interesado, ya que, no viene acudiendo a la defensa del acto impugnado, ni tampoco en contra del mismo, dado a que no cuenta con un interés legítimo o legal respecto, por lo que si no puede verse beneficiado, tampoco podría verse afectado por la resolución que emita este H. Tribunal en el momento procesal oportuno. Ahora bien, la parte actora del presente juicio se encuentra demandando la nulidad de la resolución definitiva de fecha 30 de agosto de 2015, denominada Dictamen de Pensión, tipo jubilatoria y expedida por la autoridad señalada como responsable en el presente juicio, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se fija el monto de la pensión tipo jubilatoria a la actora. Más no se encuentra realizando un reclamo directo a mí representada dado a que el acto impugnado carece de relación directa, es decir no cuenta con un interés jurídico o legítimo respecto a él.

PRESTACIONES: Se contestan como improcedente la única prestación señala a mi representada la Gobernadora del Estado de Sonora, ya que no se encuentra impugnado los actos de mi representada, ni las cotizaciones que efectuó, ni las prestaciones referidas, tienen relación con mi representada.

HECHOS: 1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS DEL ESCITO INICIAL DE DEMANDA enumerados del 1 al

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

20, se desconocen, ya que no son hechos atribuibles a mi representada la Gobernadora del Estado de Sonora, sino que corresponderá a los codemandados afirmarlos o negarlos. Ahora bien, suponiendo sin conceder y sin que implique reconocimiento alguno por parte de mi representada, la actora dolosamente pretende confundir a este H. Tribunal al intentar que se tome en cuenta su sueldo integrado como base para la cuantificación de su pensión, siendo esto contrario a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, los cuales señalan lo siguiente: "Jubilación.- Artículo 68.- Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores del sexo masculino con treinta y cinco años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad. En el caso de trabajadoras mujeres el derecho lo adquieren al cumplir treinta y tres años o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente a lo que resulte menor entre veinte salarios mínimos mensuales o el cien por ciento del sueldo regulador, entendiéndose por éste, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos diez años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial del año correspondiente, el que sea menor, si se cumple con los requisitos abajo señalados y su recepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador lo

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

hubiese devengado. En ningún caso, las pensiones por jubilación podrán ser menores al equivalente a dos salarios mínimos generales mensuales en la zona de Hermosillo, Sonora. Además de lo anterior, deberán cubrirse los siguientes requisitos: I.- Que la cantidad contribuida por el trabajador al Fondo de Pensiones resulte de la base del cálculo del sueldo regulador; y II.- Que cumplan con los demás requisitos que establezca el reglamento respectivo que emita la Junta Directiva del Instituto. Artículo Cuarto.- Para las generaciones actuales se entenderán por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previo su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor. Artículo Sexto.- Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse se modifica en los términos siguientes:

A).- En el caso de los trabajadores:

NÚMERO DE AÑOS:

COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN	PARA JUBILARSE 15 O MÁS
15 o más	
14	
13	
12	
11	
10	
9	
8	
7	
6	
5 o menos	

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

B) En el caso de las trabajadoras:

NÚMERO DE AÑOS:

COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO REQUERIRÁN LOS SIGUIENTES AÑOS DE COTIZACIÓN	PARA JUBILARSE 14 O MÁS
13	
12	
11	
10	
9	
8	
7	
6	
5	
4 o menos	

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio. Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.” De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el “salario regulador ponderado” se refiere al salario promedio base de cotización de los últimos diez años, toda vez que “ponderado” significa: “Resultado de multiplicar cada uno de los números de un conjunto por

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

un valor particular llamado su peso, sumar las cantidades así obtenidas, y dividir esa suma por la suma de todos los pesos.”, lo cual no implica que se trate de un salario distinto al señalado en la Ley del ISSSTESON conforme a los artículos 15, 16 y 21. Ahora bien, el actor intenta confundir a este H. tribunal acerca de las cantidades de menciona, sumando el total de percepciones y no el sueldo cotizado, al que hace mención el artículo 68 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como los transitorios cuarto y sexto de la reforma del 29 de junio del 2005, antes transcritos, debiendo solamente tomar en cuenta solo las cantidades aportadas al Instituto. Por lo anteriormente descrito se hacen valer las siguientes: EXCEPCIONES Y DEFENSAS. I.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para señalar a mi representada como tercero interesado en el presente juicio de nulidad ya que la Gobernadora del Estado de Sonora no cumple con el supuesto establecido en el artículo 35 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: “ARTÍCULO 35.- (Lo transcribe).- En virtud de lo anterior, mi representada la Gobernadora del Estado de Sonora, no cumple con los supuestos establecidos en el artículo anteriormente transcrito, ya que, no cuenta con un interés jurídico o legítimo, no puede verse afectada con la resolución que en su momento emita este H. Tribunal,

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

no es coadyuvante del actor o de la autoridad demandada, pues no se pretende la anulación o confirmación del acto impugnado..- - - - -

- - - IV.- - - - - , demanda que se declare la nulidad del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el treinta de agosto de dos mil quince, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante el cual se determinó otorgarle una pensión jubilatoria por la cantidad de \$18,813.23 (SON DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS, 23/100 MONEDA NACIONAL), para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$28,126.57 (SON VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS, 57/100 MONEDA NACIONAL), mensuales.- - - - -

- - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.- - - - -

- - - De conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, los actos que se impugnen a las autoridades se presumirán legales, lo cual quiere decir que gozan de una presunción de validez que debe ser destruida, allegando pruebas que demuestren su ilegalidad. Es en ese sentido, el acto impugnado por el actor consiste en el dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el treinta de agosto de dos mil quince, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se determinó

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

otorgar una pensión jubilatoria por la cantidad de \$18,813.23 (SON DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS, 23/100 MONEDA NACIONAL), para el efecto de que se emita otra en la que se determine que el monto de su pensión debe ser por la cantidad de \$28,126.57 (SON VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS, 57/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que según su dicho corresponde al 100% (CIEN POR CIENTO) del sueldo regulador ponderado de sus últimos tres años como trabajador activo.-----

- - - Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público, y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON. Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: *“Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley. El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.”*. El ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre los que el trabajador y la dependencia dónde este laboró, hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo.- -

- - - El demandante no demuestra que el sueldo regulador de sus últimos tres años, sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones, sea por la cantidad de \$28,126.57 (SON VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS, 57/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, puesto que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se demuestra que haya cotizado sobre un sueldo superior al determinado por el Instituto demandado, en el dictamen de otorgamiento de pensión de treinta de agosto de dos mil quince, en virtud de que con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas se acredita dicha circunstancia; ya que los noventa y cuatro (94) comprobantes de recibos de pago de salarios y percepciones, expedidos por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, a favor de la parte actora, solo demuestran la totalidad de las percepciones que recibía el demandante como pago por sus servicios, sin embargo, no se demuestra que haya tenido un sueldo regulador superior al determinado en el dictamen materia del presente juicio y respecto de las cuales se hayan cubierto las cotizaciones al Instituto respecto a la totalidad de dichas percepciones; por lo tanto, en términos del artículo 73 de la Ley de ISSSTESON y cuarto transitorio de la misma ley, no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, y de los recibos de pago no se advierte que se hayan hecho las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones en términos de los porcentajes previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por ello no pueden formar parte del sueldo regulador, porque para ello era necesario que se cubrieran las cuotas y aportaciones en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON.- -----

- - - En virtud de lo anterior, y de una correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley; por lo tanto, el Instituto demandado solo estará obligado a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala; lo anterior, en armonía con los artículos tercero y cuarto transitorio del decreto número 211, de fecha veintinueve de junio de dos mil cinco, que reformó diversos artículos de la Ley 38 (ISSSTESON), que prevé que para las generaciones actuales se entenderá sueldo regulador el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años; con lo cual se corrobora lo antes resuelto, ya que acorde al contenido de los transitorios aludidos se entiende por generaciones actuales, conforme al tercero, la

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

conformadas por los trabajadores hombres y mujeres, que iniciaron su prestación de servicios al Estado con anterioridad a la vigencia de dicho Decreto; y conforme al cuarto transitorio el sueldo regulador definido en el artículo 68 de la Ley del Instituto será el último sueldo integral devengado y cotizado en el mes de mayo de dos mil quince. Así pues, en el presente juicio se puede inferir que el demandante forma parte de lo que se le denominó como generaciones actuales, por haber empezado a prestar sus servicios con anterioridad de la entrada en vigor del decreto 211 publicado con fecha veintinueve de junio de dos mil cinco; luego entonces, únicamente se puede tomar en consideración para efectos de fijar el monto de su pensión por jubilación el sueldo o salario respecto del cual cotizó en términos de los artículos 68 y 73 de la Ley del Instituto, transitorio cuarto del decreto 211 y no uno diverso como lo pretende en este sumario. Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, establece que **para las generaciones actuales se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años**, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el Dictamen de fecha treinta de agosto de dos mil quince, documental pública que obra agregada a fojas dieciséis (16) y diecisiete (17) del sumario y que en términos del artículo 82 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con el diverso 78 del mismo ordenamiento legal, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo regulador sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes, es decir, la cantidad de \$18,813.23 (SON DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS, 23/100 MONEDA NACIONAL), tal como se determinó en el resolutivo primero de dicho dictamen, de ahí que resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, el actor no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, y se sostiene la legalidad de la resolución mediante la cual se le fijó la pensión por jubilación que actualmente goza, porque pretende la nivelación de su pensión, fundando su reclamo en que se debió fijar incluyendo conceptos por los

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

cuales no aportó ni cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones en los términos de Ley; cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el Dictamen que al efecto se le emitió con fecha treinta de agosto de dos mil quince, documental ya valorada, en la cual se le fijó una pensión tipo jubilatoria conforme a los sueldos cotizados durante los últimos tres años.-

- - - Lo anterior lleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.-

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
Registro: 2019508
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral
Tesis: 2a./J. 39/2019 (10a.)
Página: 1618

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

aportaciones de seguridad, y distingue el concepto además emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - En tal virtud, al no haber cumplido la parte actora con su carga procesal de allegar elementos de prueba que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, se declara la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone: ARTÍCULO 88.- La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio. Esta podrá: I.- Reconocer la validez del acto impugnado”.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

- - - PRIMERO: No ha procedido el Juicio de Nulidad promovido por - -
- - - en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE
SONORA, SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, SECRETARÍA
DE EDUCACION Y CULTURA Y GOBERNADORA DEL ESTADO DE
SONORA; y, - - - -

- - - SEGUNDO.- Se declara la validez del dictamen de otorgamiento de pensión jubilatoria, que fue emitido el treinta de agosto de dos mil quince, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mediante la cual se

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

determinó otorgar una pensión jubilatoria a la actora por la cantidad de \$18,813.23 (SON DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS, 23/100 MONEDA NACIONAL), mensuales; por las razones expuestas en el Considerando IV.-

- - -TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño (Ponente), María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

VS.
ISSSTESON Y OTROS.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En trece de junio de dos mil veintidós, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-
GCCH.